



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
a,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Viernes 26 de agosto

Número 190

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de mayo de 1955 estableció que las empresas de nacionalidad española dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «interés nacional» podrán gozar de una desgravación por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, con relación a los rendimientos derivados de las nuevas instalaciones industriales que fueran construídas o montadas, o de las minas cuya explotación comenzase a partir de la publicación de la mencionada Ley, ceptuándose también en la misma que el régimen del beneficio tributario aludido habría de ser solicitado, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda.

Este Departamento ha venido declarando comprendidas, en principio, en el régimen de desgravaciones de que se trata a aquellas empresas que, por haber realizado ampliaciones de su capital destinándolo a la construcción o montaje de nuevas instalaciones industriales o mejora de las existentes o por haber comenzado las explotaciones mineras, se las consideró incluídas en las previsiones de la Ley; pero al tratar de aplicar con carácter definitivo las

prescripciones de la misma se han planteado algunas cuestiones relacionadas con el alcance que los indicados beneficios fiscales han de tener y con las circunstancias de financiación que la Ley exige para que las nuevas instalaciones o explotaciones hayan de gozar de las exenciones correspondientes.

Para puntualizar estos extremos y aclarar las dudas suscitadas al respecto,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 12 de la Ley de 15 de mayo de 1945, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, la desgravación que en dicho texto legal se establece para las empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «interés nacional» alcanzará:

a) A las nuevas instalaciones industriales construídas o montadas o minas cuya explotación haya comenzado a partir de la publicación de la citada Ley, cualquiera que sea la procedencia de los medios financieros utilizados para tal finalidad.

b) A las instalaciones que estuvieran en proceso de construcción o montaje en la fecha de publicación de la Ley referida; si bien en este caso y conforme se preceptúa en el párrafo segundo del mencionado artículo 1.º de la Ley, los beneficios tributarios se restringirán a la parte correspondiente a las ampliaciones de capital que con esta finalidad hayan realizado las empresas respectivas con posterioridad a la fecha de la citada Ley, y que justifique haber invertido en dichas instalaciones en curso.

En ningún caso podrá concederse el beneficio tributario de que se trata por las instalaciones industriales que se hallaren construídas en la fecha de la Ley.

2.º Para que las ampliaciones o mejoras de instalaciones a que se alude en el número anterior puedan gozar de los beneficios establecidos deberán constituir fuentes de ingreso diferenciales de los correspondientes a los restantes elementos productivos de la empresa.

3.º La desgravación a que se refiere el número primero consistirá en:

a) Deducción de la cuota mínima sobre el capital establecida en la disposición octava de la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la parte proporcional de aquella cuota que corresponda al capital de la empresa que se estime invertido en las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

b) Reducción a su 50 por 100 de la parte de la cuota sobre los beneficios, liquidada con arreglo a la escala de la disposición séptima de la mencionada tarifa, que proporcionalmente corresponda a los beneficios imputables a las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

4.º De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley, la determinación del capital invertido en las instalaciones y explotaciones que hayan de gozar de la desgravación, así como la de los beneficios imputables a las mismas que hayan de ser objeto de la bonificación fiscal, se hará mediante la aplicación, respectivamente sobre el capital y sobre los beneficios totales de la empresa, de los coeficientes que, al efecto, sean señalados por el Jurado a que se refiere dicho artículo 3.º en su párrafo segundo.

5.º En la práctica de las liquidaciones definitivas se tendrán en cuenta las desgravaciones que correspondan a los coeficientes señalados por el Jurado, tanto a los efectos de la liquidación de la cuota mínima sobre el capital como sobre la que proceda sobre el total beneficio de la empresa, prevaleciendo de ellas la cuota que una vez desgravadas resulte superior.

6.º Conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, la duración máxima del régimen de desgravación a que se refieren los apartados a) y b) del propio artículo será de catorce ejercicios consecutivos, contados a partir del en que comience para cada empresa la aplicación de este régimen, pero sin que pueda exceder de diez años el disfrute del beneficio concedido en el apartado b).

A estos efectos, se entenderá que el período de catorce ejercicios consecutivos de duración máxima del régimen de desgravación se refiere al régimen en su conjunto que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en la presente Orden, sea aplicable

a las nuevas instalaciones industriales explotaciones mineras. En cuanto al límite señalado para el goce del beneficio comprendido en el apartado b) mencionado, ha de entenderse que no es condición precisa que sean consecutivos los diez años que pueden ser como máximo objeto de la reducción fiscal prevista en dicho apartado, siempre que los ejercicios correspondientes estén comprendidos dentro de los catorce consecutivos anteriormente indicados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1955.—
Gómez de Llano.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del «B. O. del E.» núm. 235).

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Carcedo de Burgos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 17 de agosto de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacterillano en el ganado existente en el término municipal de Caleruega, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 17 de agosto de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Alfoz de Santa Gadea; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 17 de agosto de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931, y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano en el término municipal de Santa María de Mercadillo (cuya aparición fué publicada en el B. O de la provincia, número 180, de fecha 13 de agosto de 1955), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 298 del citado Reglamento, y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 19 de agosto de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931, y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada mal rojo en el término municipal de Los Altos (cuya aparición fué publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 141, de fecha 24 de junio de 1955), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 246 del citado Reglamento y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 17 de agosto de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 1 de septiembre próximo, se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas,

Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 2.—Jefes y Oficiales por edad, extraordinarios y Tenientes Honorarios.

Día 3.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratoriás.

Día 5.—Montepío Militar, letras A a LL.

Día 6.—Montepío Militar, letras M a Z.

Día 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece, única y exclusivamente a los señalados para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 22 de agosto de 1955.—
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal número uno de la ciudad de Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 207 del año, seguido contra María Navarro Galicia por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio,

por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad, cinco días de arresto que la fueron impuestos como pena principal, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Importan las costas causadas la cantidad de 43,55 pesetas.

Corresponde a satisfacer a María Navarro Galicia.

Y para que sirva de rotificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del señor Juez, en Burgos a 20 de agosto de 1955.—El Secretario, Antonio Fournier González.—V.º B.º.—El Juez Municipal.

Miranda de Ebro

D. José Garralda Valcárcel, Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda y su partido,

Por el presente se hace saber: Que por auto de fecha 4 de julio último, dictado por la Ilustrísima Audiencia provincial de Burgos, en el sumario número 153 de 1954, sobre hurto, se ha sobreesido provisionalmente el mismo, declarando las costas de oficio y dejando sin efecto el procesamiento decretado contra Arturo Lamas Pereiro, de 29 años de edad, casado, relojero, hijo de Manuel y de Dolores, natural de La Coruña y vecino de Logroño, Muñereta 64 A 5.º, segunda puerta, el cual se encuentra en ignorado paradero, haciéndosele saber por medio del presente.

Dado en Miranda de Ebro a 22 de agosto de 1955.—El Juez, José Garralda.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

D. José Garralda Valcárcel, Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido,

Por el presente se hace saber: Que con fecha 19 de septiembre de 1953, se dictó auto decretando la prisión del procesado Víctor Cuesta Berrio, de 26 años de edad, casado, hijo de Martín y de María, natural de Marchamalo y vecino de esta ciudad, cuya requisitoria fué publicada en el B. O. de la provincia de Burgos con fecha 23 de septiembre, número 213 de 1953 y en tablón de anuncios de este Juzgado, y habiéndose detenido en el día de la fecha por la Policía de esta ciudad, se deja sin efecto la prisión interesada de dicho procesado en el sumario número 73 de 1953, sobre abandono de familia.

Dado en Miranda de Ebro a 20 de agosto de 1955.—El Juez, José Garralda.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de agosto del año actual, aprobó el presupuesto extraordinario fusionado «Para Grandes Obras, de Ensanche y Reforma Interior y Urbanización» formulado al amparo de lo preceptuado en el artículo 212 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 agosto de 1952

Importa el referido Presupuesto extraordinario fusionado, en Gastos e Ingresos, la cantidad total de pesetas 177.301.939'75, nutriéndose en la parte correspondiente con dos empréstitos de 28.500.000 pesetas y 94.000.000 de pesetas, cuyas emisiones fueron autorizadas por Ordenes ministeriales de Hacienda de 23 de noviembre de 1948 y 9 de julio de 1952, respectivamente.

El expediente referido, queda expuesto al público, en las Oficinas de Intervención de Fondos Municipales, por término de quince días

hábiles, en las horas de despacho, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y preceptos concordantes. El plazo de exposición y reclamaciones se contará a partir del siguiente día al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pudiendo formular reparos y observaciones las personas y Entidades especificadas en el artículo 656 de referida Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de los preceptos mencionados.

Burgos, 23 de agosto de 1955.—El Alcalde-Presidente, Florentino Díaz Reig.

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local y en la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, quedan expuestos al público, en las oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia y en las horas de despacho, las cuentas generales del ejercicio de 1954, constituidas por las de Administración del Patrimonio del Presupuesto general ordinario, de Caudales del mismo, de valores independientes del presupuesto especial de Beneficencia y de Caudales de este último, con sus justificantes y documentos y el dictamen-memoria aprobado por la Comisión Municipal Permanente en 19 de agosto actual, conforme al citado acuerdo, para que puedan ser examinadas por los habitantes de este término, y formular reclamaciones y observaciones en su caso, durante dicho plazo y ocho días hábiles más a contar de su término.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 23 de agosto de 1955.—El Alcalde-Presidente, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Sotovellanos

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Sotovellanos, 20 de agosto de 1955.—El Alcalde, Joaquín Alonso.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe

Instruido expediente de enajenación de bienes municipales consistente en una finca rústica-solar, propiedad de este Ayuntamiento, enclavada en el casco de esta población y denominada «Ren», se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Pedrosa del Príncipe, 19 de agosto de 1955.—El Alcalde.

Alcaldía de Humada

Confeccionadas las cuentas municipales del presupuesto extraordinario número 1 de 1954 se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con el dictamen de la Comisión, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, durante los cuales y ocho días más se admitirán reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 771 y 773 de la Ley de Régimen Local.

Humada, 10 de agosto de 1955.—El Alcalde, C. Martínez.